

CAPITULO IV

Junta de Aranceles y valoraciones



ESTA Junta, de la cual forman parte 34 vocales electivos y otros varios que lo son por razon del cargo que desempeñan, está encargada de emitir su informe en todos los asuntos que se refieren á la modificacion de los aranceles, leyes y disposiciones fundamentales por las cuales se rige la renta de Aduanas, así como tambien á las valoraciones oficiales que deben cada año fijarse á las mercancías á fin de tener una norma con que regirse para determinar los derechos á que están sujetas su importacion y exportacion.

Para fijar estos valores, dicha Junta ha de sujetarse á determinadas reglas y bases. Las reglas para dicha determinacion son las siguientes:

Los precios medios de los *artículos de importacion* han de ser los que tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras antes de pagar los derechos arancelarios y cualesquiera otras locales ó generales que en España se exijan.

El precio medio ó tipo para las partidas del arancel de importacion, ha de ser el de la clase de artículo que se importe en mayor cantidad, cuando dichas partidas comprenden un solo artículo; el de las mercancías que se importan en mayor abundancia, cuando sean varias las que dichas partidas comprendan; y finalmente, cuando las partidas del arancel comprendan artículos varios, y todos ellos se importen en cantidades próximamente iguales, el precio tipo ha de ser el promedio de todos ellos.

El precio medio que ha de fijarse para las mercancías de exportación debe ser el mismo que tengan en las costas y fronteras antes de satisfacer los derechos de la expresada exportacion, caso que á ellas estén sujetas.

En todo caso, estos precios han de ser los del año natural anterior á aquel en que se verifiquen las operaciones necesarias para fijar el promedio de los mismos.

Las bases á que igualmente han de atemperarse las valoraciones practicadas por la Junta de que nos venimos ocupando, son:

Los antecedentes que se desprendan del expediente que á este efecto ha de instruir la Direccion General de Aduanas; los datos que faciliten los vocales de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes durante el mes de Enero de cada año, á dicha Direccion General, la cual está obligada á anunciar durante su primera quincena, en la *Gaceta*, que admitirá dichas observaciones siempre que se formulen en el mes expresado.

Artículos enteramente libres de todo derecho.—Artículos libres previas las formalidades prescritas en las Ordenanzas de Aduanas.—Artículos libres mediante las formalidades que se determinan.—Derechos especiales.—Empaques y envases.—Taras.—Objetos de introducción prohibida.

Artículos enteramente libres de todo derecho

La importación á la península é islas Baleares, no satisface derecho de ninguna clase si se refiere á los artículos siguientes:

Aguas minerales (excepto los envases).

Arboles, sarmientos y plantas.

Cal.

Herbarios ó colecciones vegetales científicamente formadas.

Minerales coleccionados para estudio, ó sueltos.

Minerales de cobre, oro y plata.

Modelos de cualquier clase en piezas pequeñas.

Muestras de fieltros y tejidos en retales suficientes para apreciar su dibujo, y las de papel pintado para adquirir comisiones.

Objetos numismáticos ó arqueológicos.

El oro, la plata y el platino en alhajas ó vajilla inutilizada, moneda, barras, pedazos, polvos y tejidos.

Los mismos metales elaborados y contrastados en España.

Piedras preciosas, perlas y aljófar.

Simiente de seda, seda en capullo y desperdicios de éste.

Objetos de historia natural conservados en alcohol ó disecados.

Y finalmente, el yeso.

Artículos libres, previas las formalidades prescritas por las Ordenanzas de Aduanas

Envases para la exportación de mercancías nacionales.

Pipería, sacos y cascotes grandes de metal importados con mercancías que no paguen con inclusión de dichos envases, cuando estos hayan de exportarse.

Vinos y envases del país devueltos del extranjero.

Ganados, carruajes, animales adiestrados con ó sin los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y demás objetos análogos para espectáculos públicos, que se introduzcan temporalmente para volver á salir del reino.

Carruajes y ganados españoles siempre que salgan de España y vuelvan á ella por la misma vía de tierra.

Muebles usados de los residentes en las provincias españolas de Ultramar y Canarias, ó bien de los españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengán á establecerse en España.

Muebles, equipajes, carruajes y efectos correspondientes al cuerpo diplomático.

Los artículos nacionales que vuelvan de alguna exposicion extranjera y los extranjeros que concurran á alguna exposicion nacional.

Cables telegráficos submarinos.

Despojos y restos de buques nacionales naufragados en el extranjero.

Artículos libres mediante las formalidades que se determinan

Ropas de cama y mesa, prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla con manifiestas señales de haberse usado, siempre que todos estos artículos formen parte de los equipajes de los viajeros en cantidades proporcionadas á su profesión, clase y circunstancias.

Coral pescado por españoles y conducido directamente en algún buque nacional, siempre que estos hechos sean debidamente justificados.

Obras de arte debidas á artistas españoles residentes en el extranjero y todas las que adquieran el Gobierno, las Academias y demás corporaciones análogas, si se destinan á museos, galerías ó salas de estudio y se acreditan debidamente todas estas circunstancias.

Las pinturas de arte, siempre que habiéndose previamente exportado con factura de la aduana, se devuelvan del extranjero y se cite el número de aquel documento ó se presente su duplicado.

Los santuarios, rosarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares si se introducen debidamente autorizados por la Comisaría general de la Obra Pía de Jerusalem.

Los libros españoles que se devuelven del extranjero, siempre que en la factura de su exportacion se hubiesen hecho constar el número de ejemplares, el nombre del impresor y el título de las obras á que aquellos correspondan.

La falta de justificacion de las circunstancias exigidas en cada uno de los casos de que nos hemos ocupado ó la de conformidad entre los mismos y el resultado del reconocimiento de los artículos de que se trate, anula esta franquicia de derechos.

Empaques y envases

Pagan por el peso bruto cuando traen un solo envase, los aceites, mieles, carnes, pescados y tripas en sal muera, maquinaria, drogas y productos químicos, grasas, exceptuando la cera y todos los artículos que tienen señalado derecho de balanza; pero si vienen en más de un envase, ó en paquetes contenidos á su vez en uno solo de aquellos, sólo los paquetes ó envases interiores se han de comprender en el peso de la mercancía que así venga conducida.

El peso de los demás artículos debe computarse con inclusion de los papeles, cintas y empaques ó envases interiores, que no consistan en estuches ó cajas, pues entonces deben aforarse por separado.

Quedan exceptuados de la regla anterior, las cápsulas para armas de fuego, corchetes, alfileres, ojeteros de metal, plumas metálicas, juegos, instrumentos de ciencias y artes y otros artículos análogos. En el adeudo de todos los que dejamos mencionados en el presente párrafo, han de incluirse los envases interiores, con los cuales suelen venderse aquellos al por menor. También han de exceptuarse de la regla dada en el párrafo precedente los pañuelos de espumilla de seda de la China, los cuales adeudan por su peso neto y sin incluir los papeles en que están envueltos ni los que suele haber entre sus dobleces.

Deben deducirse del peso adeudable de las telas con inclusion hecha de las metálicas, hules y pasamanería, los rodillos, tablas y cartones en que están envueltos dichos artículos.

Han de satisfacer por separado los derechos que á su clase correspondan, aquellos cascos grandes de metal que sirvan para contener mercancías diferentes de las que hayan conducido, como también las pipas y barriles que queden útiles para contener algun líquido.

También adeudan con arreglo á la partida correspondiente á la naturaleza de la materia de que se componen los envases inmediatos de los alcaloides y sus sales, cuyos artículos han de satisfacer los que correspondan á su peso neto.

No están libres de derecho á su reexportacion al extranjero, los envases de los aceites minerales ó vegetales que adeudan por su peso bruto.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase á una mercancía que no consista en una droga, ó producto químico ó artículo gravado con derecho á balanza satisfacen el de diez céntimos de peseta por unidad.

Taras

Por razon de las mismas, se descuenta del peso bruto de las mercancías para los efectos de su adeudo, un tanto por ciento que varía segun aquellas del modo que se expresa á continuacion:

Artículos	Por 100
Acero en cajas	10
Algodon y lino en carretes de madera	30
Id. id. en los de otra clase	40
Añil en zurrones	10
Id. en cajas	15
Azúcar en cajas ó barricas	14
Canela en churlas	8
Id. en cajas	20
Por los botes del extracto de carne Liebig	70
Hilaza en fardos	3
Hoja de lata en cajas	10
Fósforo en hojas de lata ó cajas de madera	50
Id. en cajas de hoja de lata	30
Grameina en barricas	20
Loza en cajas y barricas	30
Id. en canastas	16
Pasamanería cuya armazon interior sea de madera, pasta ú otra materia análoga no textil; del peso neto	10
Perfumería; por los envases interiores y el empaque	25
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30
Seda y borra de seda hilada y torcida en carretes, por los mismos	45
Vidrio y cristal en barricas ó cajas	40
Id. id. en canastas	20

Objetos de introduccion prohibida

Lo está la de los siguientes artículos:
Armas de guerra, proyectiles y sus municiones que no tengan para su introduccion, un permiso del gobierno.
Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no haya caducado, si no vienen con permiso de estos.

Libros é impresiones en castellano, en los casos prescritos por la ley de propiedad literaria.

Misales, breviarios, diurnos y demás libros de la liturgia católica.

Pinturas y demás objetos que ofendan á la moral.

Preparados farmacéuticos ó remedios secretos cuyas fórmulas no hayan sido publicadas, ó cuya composicion no pueda averiguarse.

Tabacos, en los casos previstos por la ley de su estanco.

Ochavos morunos.

Cervatanas y bastones-escopetas de viento.

Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, introducidos por el comercio ó por los particulares, y los mismos efectos introducidos por la Comisaría General de la Obra-pía de Jerusalem, si para ello no hay una órden expresa de la Direccion de Aduanas. Y finalmente,

Las plantas vivas de cualquier clase que sean y sea la que fuere su procedencia, siempre que ésta no corresponda al mismo territorio de la Península ó de las Baleares.

CAPÍTULO V

Derechos especiales.—Exportacion y reimportacion.—Comercio con Canarias.—Comercio con las provincias españolas de América.—Comercio con las de Oceanía.—Comercio con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera y Chafarinas.—Comercio con las naciones convenidas.

Derechos especiales



XISTEN ciertos géneros que adeudan con arreglo á prescripciones excepcionales por razones varias, y éstos son los que vamos á incluir en este primer apartado del presente capítulo. Los géneros á que nos referimos y su adeudo son los que á continuacion se expresan:

El arroz con cáscara ha de satisfacer la mitad de los derechos señalados en la partida 227 del arancel.

El algodón con pepita, la mitad tambien de los señalados en la 96.

Las harinas, no sólo han de satisfacer el derecho señalado á los granos de los cuales derivan, sino un 50 % de los mismos.

Las ropas hechas, entre las cuales se incluyen tambien las hilvanadas y á medio coser, satisfacen el derecho fijado á la tela de que en su parte exterior se componen, y un recargo del 5 % sobre el mismo.

Las telas bordadas y las que sean con mezcla de metales finos ó imitados, han de satisfacer un 50 % más del derecho que corresponda á la clase de tejido á que pertenezcan.

Las de hilo, lana y seda con mezcla de algodón en parte de la urdimbre de la trama, satisfacen iguales derechos que si no contuvieran dicha mezcla.

Las de lana y seda ó borra de seda cuya trama ó urdimbre sean de estas materias, adeudan como si la quinta parte de su peso fuese de seda y de lana las cuatro quintas partes restantes.

Las de hilo y seda ó borra de seda con trama ó urdimbre de alguna de dichas materias, así como las de algodón y seda ó borra de seda con toda su urdimbre de algodón, adeudan como si fuese de seda la quinta parte de su peso, y de hilo ó de algodón, segun el caso, las otras cuatro quintas partes.

No se incluyen en la regla anterior los terciopelos ni las felpas, las tres quintas partes de cuyo peso han de satisfacer los derechos señalados en la partida 106, y las dos quintas partes restantes, los que fija la partida 146.

Los tejidos de hilo y lana con urdimbre de lana ó de hilo, satisfacen los derechos se-